

GENERAL AUTHORITY OF MUNICIPAL AND DISTRICT COUNCILS TO LEVY TAXES

SEGUNDA ASAMBLEA NACIONAL

Primer Período de Sesiones

P. L. No. 1072

[Ley No. 472 del Commonwealth]

LEY QUE REVISLA LA FACULTAD GENERAL DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y CONCEJOS DE DISTRITO MUNICIPAL PARA CREAR IMPUESTOS, SUJETA A CIERTAS LIMITACIONES.

La Asamblea Nacional de Filipinas decreta:

Artículo 1. Un concejo municipal o concejo de distrito municipal tendrá facultad para crear impuestos de licencia municipal sobre las personas que se dediquen a alguna ocupación o negocio, o al ejercicio de un privilegio, en el municipio o distrito municipal respectivo, exigiéndoles que obtengan licencias según la escala fijada por el concejo municipal o concejo de distrito municipal, y para cobrar derechos y gabelas por servicios prestados por el municipio o distrito municipal, con autoridad asimismo para imponer tributos justos y uniformes, que no equivalgan al impuesto del tanto por ciento o al impuesto sobre artículos especificados, para fines públicos de la localidad y para los de escuelas, incluyendo lo que corresponde a sueldos de los maestros

Art 2. Hasta que se fije una escala más elevada de impuestos de licencia municipal, lo que corresponde a negocios de los que se enumeran a continuación, figura frente a cada uno respectivamente, siendo anual el importe expresado a menos que conste lo contrario:

(a) Comerciantes al por menor de tuba, basi y tapuy, cinco pesos;

(b) Dueños de galleras, doscientos pesos; y por cada soltada, veinticinco centavos;

(c) Dueños de teatros, museos, cinematógrafos y salones de concierto, cien pesos; o por mes, diez pesos;

(d) Dueños de circos que den representaciones en una o más localidades o provincias, doscientos pesos; o por mes, veinte pesos;

(e) Dueños de salas de billar, por cada mesa, diez pesos;

(f) Dueños de casas de empeños, cuatrocientos pesos.

Art. 3. Estará fuera del alcance de la facultad de un concejo municipal o concejo de distrito municipal, el imponer los siguientes tributos, gabelas y derechos:

(a) Impuesto de cédula;

(b) Impuesto de sello documental;

(c) Impuestos sobre los negocios de personas dedicadas a la impresión y publicación de algún periódico diario o por entregas, revista, o boletín que salga a la publicidad a intervalos regulares, con precios fijos de suscripción y venta, y que no tenga por objeto principal la publicación de anuncios;

(d) Impuestos sobre personas que operen líneas o centrales de teléfonos y telégrafos, estaciones de radiocomunicación o diseminación; o sobre las que se dediquen al suministro de alumbrado, calefacción o fuerza motriz, o a la instalación de gas, alumbrado eléctrico, calefacción o fuerza motriz;

(e) Impuesto sobre los negocios de los contratistas de transporte y de personas dedicadas al transporte de pasajeros y flete, por alquiler, así como sobre empresas de transporte por la vía terrestre o fluvial;

(f) Impuestos sobre los negocios de comerciantes al por mayor de licores y espíritus fermentados; comerciantes de tabaco, tenderos al por mayor de espíritus fermentados, destilados o manufacturados; tenderos al por mayor de tabaco manufacturado, corredores de valores, de bienes raíces y de comercio, destiladores de espíritus, cerveceros, refinadores de espíritus destilados; fabricantes de tabaco, de cigarros y ci-

(Continued on page 18)

General Authority . . .

garrillos; y reempacadores de vinos o espíritus destilados;

(g) Impuestos sobre agentes de aduanas e inmigración, abogados, médicos-cirujanos, agrimensores, arquitectos, contadores públicos e ingenieros civiles, eléctricos, mecánicos o de minas, cirujanos-dentistas, ópticos, fotógrafos, grabadores, aforadores profesionales o peritos en materia de tabaco y otros productos locales o extranjeros, químicos, enfermeros registrados, agentes y sub-agentes de seguros, veterinarios, farmacéuticos y comadronas;

(h) Impuestos específicos sobre cosas fabricadas o producidas en Filipinas, o importadas de los Estados Unidos o de países extranjeros;

(i) Impuestos de cualquier género sobre los bancos, compañías de seguros y personas que paguen impuesto de franquicia;

(j) Impuestos sobre productos forestales;

(k) Impuestos sobre minas y concesiones mineras;

(l) Impuestos sobre testamentarias, herencias, donaciones, legados y otras adquisiciones *mortis causa*;

(m) Impuestos sobre rentas de cualquier género que fueren;

(n) Derechos por experimentos, sellos y licencias de pesas y medidas;

(o) Impuestos sobre los comerciantes y tenedores individuales de armas de fuego, dinamita, pólvora, detonadores, espoletas u otros altos explosivos y sus componentes; y derechos por la expedición de permisos de caza;

(p) Impuestos sobre las primas pagadas por los propietarios de fincas que obtengan un seguro directamente de alguna compañía extranjera de seguros;

(q) Impuestos o derechos por coger moluscos marinos o la concha de los mismos, y derechos por la expedición

de licencias de barcas pescadoras de perlas y buzos de perlas;

(r) Impuestos o derechos por el privilegio de pescar, coleccionar o recoger esponjas del fondo del mar o de los arrecifes, y por la exploración de esponjas en cualquiera de las aguas de Filipinas;

(s) Impuestos o derechos por el registro de vehículos de motor y por la expedición de toda clase de licencias o permisos para guiarlos;

(t) Derechos de aduanas, de registro, de muellaje, de tonelaje y toda otra clase de tributos, impuestos y gabelas de aduanas.

Art. 4. Se ha de obtener la aprobación del Secretario de Hacienda:

(1) Siempre que la escala de impuestos de licencia municipal, fijada o establecida por las ordenanzas de un concejo municipal o concejo de distrito municipal por virtud de las disposiciones de esta Ley, excediere de los tipos fijos de impuestos de privilegio de rentas internas, regularmente establecidos por el Gobierno Nacional sobre análogos negocios u ocupaciones, excepto sobre hoteles, restaurantes, cafés, salones de refrescos, hipódromos y comerciantes al por menor de vinos, licores y espíritus fermentados, o cuando se trate de impuestos o derechos sobre cocheras de alquiler y otras cocheras, lugares o establecimientos en que existan vehículos públicos u otros medios de transporte para alquiler;

(2) Siempre que la escala de impuestos fijos de licencia municipal sobre negocios no exceptuados en esta Ley o de otro modo incluidos en el párrafo anterior y sujetos al impuesto fijo anual establecido en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Rentas Internas Nacional, excediere de cincuenta pesos al año; y

(3) Siempre que el impuesto de licencia municipal sobre algún negocio, ocupación o privilegio, cuya escala no esté limitada en los dos párrafos anteriores, se aumentare en más del cincuenta por ciento.

Excepto si ha expirado el plazo para la renovación de sus licencias, no se ha

CHITSE'S DRESS SHOPPE

MRS. MARIA Y. GEROSO—Prop.

1227 Sobriedad Ext. Sampaloc, Manila

Our local . . .



MANUEL YIA

Provincial Treasurer of Pampanga

Personal Circumstances: Born in Biñan, Laguna, on June 17, 1884; married to Rosario Averilla of Pagsanjan, Laguna; and their children are Vicente, a doctor of medicine and Luz, a Ph.B. graduate.

Educational attainment: Commerce and Business Administration.

Profession: Accountant (not in active practice).

Experience and Activities:—Clerk, Bureau of Constabulary; Bookkeeper, Provincial Treasury of Laguna; Assistant Provincial Treasurer of Cotabato; Provincial Treasurer of Cotabato, Bukidnon, Lanao, Sulu, and Albay; Acting Provincial Governor of Cotabato and Lanao.

Hobbies: Cattle and poultry raising.

Motto: Do one good thing every day.

(Continued on page 184)

General Authority . . .

de exigir el que tomen una licencia en algún otro municipio o distrito municipal por el que estuvieren de paso para realizar sus negocios, a los buhoneros, tenderos o revendedores de baratijas, afinadores y reparadores de pianos que no ejerzan su ocupación en sus propios talleres o establecimientos, así como a los dueños de circos, que hayan obtenido licencia a los tipos establecidos por las ordenanzas de un municipio o distrito municipal.

Art. 5. Se derogan las Leyes Números Tres mil cuatrocientos veintidós, Tres mil setecientos. Tres mil setecientos noventa, Tres mil ochocientos treinta y tres y Cuatro mil diecinueve.

Art. 6. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

Aprobada, 16 de junio de 1939.

O

Note: The English text of the above Act is published on page 94, Vol. 1, No. 2 of this magazine. The rules and regulations governing the enforcement of this law will be published in the next issue, No. 4.

Compliments to

THE LOCAL GOVERNMENT REVIEW

of

Hon. Esmeraldo Eco

Congressman from
Camarines Norte

—OoO—